



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico, producido supuestamente por la falta de señalización de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 738/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 12 de julio de 2004, tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxxx una reclamación de indemnización de D. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxxxxxx, por los daños



y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico, producido supuestamente por la deficiente señalización de las obras de la vía por la que circulaba. Afirma en su escrito de reclamación lo siguiente:

“El día 15-8-03, sobre las 23,20 horas, xxxxxxxxxxxx circulaba con el vehículo de su propiedad, xxxxxxxx x-xxxx-x por la carretera xx-xxxx (xxxx a la x-6xx, por xxxxxxxxxxxx), con dirección xxxxxxxx, haciéndolo a velocidad moderada.

»Al llegar a la altura del km. 3,200, y como consecuencia de unas obras que se estaban realizando en aquella zona y la mala visibilidad de la carretera por inexistencia de señalización ni marcas viales en la misma, lo cual impedía ver su trazado, se salió de la carretera por su margen derecha, yendo a colisionar contra una acequia (...). La carretera donde ocurrió el accidente y cuya señalización era totalmente deficiente (más bien inexistente) pertenece a la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxxx (...).”

Solicita una indemnización de 312,55 euros debido a las lesiones sufridas por la reclamante por el tiempo que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales –un total de 7 días, a razón de 44,65 euros diarios–, así como la cantidad de 3.862,70 euros correspondientes al importe al que ha ascendido la reparación del vehículo accidentado.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, fotografías del lugar del siniestro en las que se aprecia la ausencia de señalización de la carretera, una copia cotejada del documento nacional de identidad de la interesada, del permiso de conducir, del permiso de circulación del vehículo y de la tarjeta técnica, un informe pericial de los daños del vehículo y orden de reparación y la factura de reparación de Talleres hhhhhhhhhh.

**Segundo.-** En el Atestado de la Guardia Civil nº xxx/03 se hace constar que a las 10.30 horas del día 23 de agosto de 2003 se persona la Fuerza Actuante en compañía de la denunciante, Dña. xxxxxxxxxxxx, en el lugar donde –según esta última– se produjo el accidente. Asimismo se expone que “en dicha vía se observa que la señalización horizontal de división de carriles y delimitación de calzada ha sido recientemente pintada. Se observan restos de un vehículo que pertenecen a la denunciante, según manifiesta la misma,



ubicados en las inmediaciones de la acequia donde supuestamente impactó el mismo. La acequia ya se encuentra reparada.

»La denunciante mostró a la Fuerza Actuante, fotografías donde se observa que dicha carretera no poseía ningún tipo de señalización horizontal, así como la rotura de la acequia.

»Es parecer de la Fuerza Instructora, que dicho accidente se pudo producir, por no estar adecuadamente señalizada la vía, ya que la misma se encuentra en obras y carecía de señalización horizontal (marcas viales de delimitación de la calzada, así como de reparación de carriles)”.

**Tercero.-** El Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Diputación de xxxxxxxxx emite un informe, en fecha 14 de mayo de 2004, en el que hace constar que “la carretera xx-xxxx de xxxxxxxx, por xxxxxxxxxx a la C-xxx, es administrada por la Diputación Provincial de xxxxxx. La empresa que realiza obras en la carretera citada el 15 de agosto de 2003 es ssssssssss, S.A. (...)”.

Posteriormente informa, conforme a lo emitido en el informe de fecha 23 de junio de 2004, de que la señalización existente durante la ejecución de las obras cumplía las normas vigentes.

Asimismo, en informe de fecha 23 de septiembre de 2004, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Diputación de xxxxxxxx comunica lo siguiente:

“El accidente se produce fuera de la zona en obras. Los restos visibles del accidente (daños en acequia de riego) se encuentran en el P.K. 3,173, margen izquierda, estando el tramo más próximo de la obra a 64 metros, P.K. 3,237 donde se realizó un refuerzo del firme con mezclas bituminosas en caliente (espesor medio aproximado de 10 centímetros).

»Durante la ejecución de las obras se instalaron señales con fondo amarillo de peligro (obras, estrechamiento de calzada, escalón lateral, otros peligros-salida de camiones), prohibición (velocidad máxima, adelantamientos), y como elementos de seguridad: paneles direccionales, vallas, balizas para indicar el lugar de paso, picas en escalones, etc., todo ello según la instrucción 8.3.IC (...), colocadas antes del inicio de las obras en los tres puntos por lo que se podía acceder a ellas, y a lo largo de la obra en los lugares donde se



trabajaba en el tajo diario, así como las que servían de recordatorio de encontrarse en una carretera en obras y de respetar un límite de velocidad.

»El vehículo venía por zona de obras desde aproximadamente dos kilómetros anteriores, se iniciaban en dddddddd, a donde habría llegado desde vvvvvvvvvv o desde pppppppppp si venía por carretera, ambos extremos señalizados. Podría haber salido por una calle de dddddddd a la carretera en obras y se habría encontrado con la señalización de recuerdo que había en la carretera.

»Finalizada la zona de obras, la carretera mantiene la señalización tanto vertical como horizontal, así encuentra en su sentido de marcha a 34 metros la señal de inicio de la travesía de tttttttttt y junto a ella una señal de prohibido circular a más de 50 km/hora. Recorridos 30 metros el vehículo se sale de la calzada por su derecha en un tramo recto”.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de septiembre de 2004, es notificado el trámite de audiencia a la empresa contratista de las obras, ssssssssss, S.A., la cual presenta un escrito de alegaciones señalando que no existe nexo causal alguno entre las obras y el siniestro cuya indemnización se reclama.

**Quinto.-** En el trámite de audiencia concedido a la parte reclamante, ésta presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, alegando que las fotos aportadas acreditan que el día del accidente no había señalización de ningún tipo.

**Sexto.-** Con fecha 4 de noviembre de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación de xxxxxxxxx, en virtud del artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, en su caso, en el órgano en el que aquél delegue.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su persona y en su vehículo en el accidente de tráfico en la carretera xx-xxxx, producido supuestamente por la falta de señalización de la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde el momento del hecho causante.



**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Diputación Provincial de Palencia por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas



circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), así como este Consejo Consultivo, por ejemplo, en el Dictamen nº 507/2004, de 3 de agosto, "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido unos daños, debiendo analizar si ha quedado probado o no la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Para esto debemos analizar lo que se desprende del atestado instruido por la Guardia Civil y del informe emitido por el Ingeniero del Servicio de Vías y Obras de la Diputación Provincial de xxxxxxxxx para la investigación del accidente, así como de los documentos aportados por la reclamante con su escrito y la prueba testifical practicada a su instancia.

Alega la recurrente que "la carretera donde ocurrió el accidente y cuya señalización era totalmente deficiente (más bien inexistente) pertenece a la Diputación Provincial de xxxxxxxx (...)", así como que "la salida de la carretera, aunque sea al final del tramo de las obras, es consecuencia de la deficiente señalización en ese tramo".

Asimismo, en la denuncia presentada por ésta ante la Guardia Civil, tres días después de ocurrido el accidente –concretamente el 18 de agosto de 2003–, manifiesta que el motivo por el cual se salió de la vía por el margen derecho fue la mala visibilidad que tiene la calzada, ya que la misma se encuentra en obras y carece de señalización horizontal visible.

La Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos la mañana del día 23 de agosto de 2003, observando que la señalización horizontal de división de carriles y delimitación de la calzada había sido recientemente pintada, y que de





las fotografías que la denunciante les mostró se observaba que dicha carretera no poseía ningún tipo de señalización horizontal, así como la rotura de la acequia.

A la luz de lo anterior, y de las manifestaciones de la denunciante, la Guardia Civil hace constar en el atestado levantado al efecto que “es parecer de la Fuerza Instructora que dicho accidente se pudo producir por no estar adecuadamente señalizada la vía, ya que la misma se encuentra en obras, y carecía de señalización horizontal (marcas viales de delimitación de la calzada, así como de separación de carriles)”.

Asimismo, los testigos que han declarado en el presente procedimiento han manifestado que en la carretera no había nada pintado y que no había señalización ni horizontal ni vertical.

A lo cual hemos de añadir que la Diputación Provincial de xxxxxxxxx no ha desvirtuado lo manifestado por la Guardia Civil en el atestado, aun estando en condiciones de hacerlo, por lo que ha de entenderse que da por bueno el contenido del mismo.

Todo ello, tomado en su conjunto, determina, a juicio de este Consejo Consultivo, que pueda entenderse acreditado que la causa del accidente fue la ausencia de señalización del pavimento, tal y como se extrae de lo manifestado por la Guardia Civil en el atestado levantado y sin perjuicio de que el tramo que en ese momento se encontraba en obras estuviera debidamente señalado.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante por los daños derivados del accidente de tráfico sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la reclamante con la cantidad de 3.862,70 euros, que coincide con el importe al que ha ascendido la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura original obrante en el expediente remitido. No así la cantidad de 312,55 euros, correspondiente al tiempo que estuvo impedida para realizar sus ocupaciones habituales, al no quedar acreditada tal incapacidad.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.862,70 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico, producido supuestamente por la falta de señalización de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.